

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MAILYN MILANYELA MUÑOZ ALVERNIA**, con apoderada especial, contra la sociedad **REHABILITACIÓN NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S. -NEUROAVANZAR S.A.S.** representada legalmente por el señor **DAGOBERTO MARIO ROCHA ORTEGA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho SEGUNDO** omite informar por qué medio era efectuado el pago de los honorarios presuntamente pactados.

2.- En los **HECHOS** omite precisar el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio para la demandada (dirección y ciudad).

3.- En el **hecho DÉCIMO SEXTO** no precisa el periodo de causación de cada uno de los honorarios presuntamente adeudados, por lo que deberá discriminarlos, para que sirva de fundamento a las pretensiones **SEGUNDA** a **DÉCIMA TERCERA** condenatoria.

Además, la numeración de los ordinales que conforman los hechos no es coherente.

4.- En la **pretensión DÉCIMA** el periodo de causación de los honorarios deprecados no coincide con el mes registrado, por lo tanto, deberá corregirlo.

5.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos de derechos se limita a citar normas relativas al procedimiento, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto.

6.- En el acápite **COMPETENCIA** y **CUANTÍA** no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las pretensiones, factor que determinara si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 12 *Ibidem*.

7.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra la dirección electrónica de la apoderada demandante ni número de contacto fijo y/o celular.

8.- El **poder es insuficiente** pues no identifica, en debida forma, el asunto (clase de proceso) obviando que por tratarse de un poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAILYN MILANYELA MUÑOZ ALVERNIA
DEMANDADO: REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00336-00

Aunado a lo anterior, el poder no cumple las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues no allega mensaje de datos remitido por la demandante, ni nota de presentación personal.

9.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de 5 meses previos a la radicación de la demanda, por lo que deberá actualizarlo para verificar la actual existencia de la persona jurídica y sus direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial. El documento que aporte deberá ser expedido por fecha inferior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones de domicilio y electrónica de la demandada, si a ello hubiere lugar.

10.- No prueba que al radicar la demanda remitió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

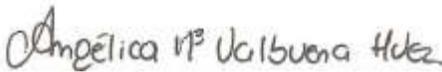
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora MAILYN MILANYELA MUÑOZ ALVERNIA, con apoderada especial, contra la sociedad REHABILITACIÓN NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S. -NEUROAVANZAR S.A.S. representada legalmente por el señor DAGOBERTO MARIO ROCHA ORTEGA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ